

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 2488/2000 DEL CONSEJO**
de 10 de noviembre de 2000

por el que se mantiene la congelación de capitales en relación con el Sr. Milosevic y las personas de su entorno y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1294/1999 y 607/2000 y el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 926/98

(DO L 287 de 14.11.2000, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1205/2001 de la Comisión de 19 de junio de 2001	L 163	14	20.6.2001
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 68/2006 de la Comisión de 16 de enero de 2006	L 11	11	17.1.2006
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	1	20.12.2006

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
--------------------	---	-------	----	-----------

**REGLAMENTO (CE) Nº 2488/2000 DEL CONSEJO****de 10 de noviembre de 2000****por el que se mantiene la congelación de capitales en relación con el Sr. Milosevic y las personas de su entorno y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1294/1999 y 607/2000 y el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 926/98**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición común 2000/599/PESC de 9 de octubre de 2000, relativa al apoyo a una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas ⁽¹⁾, y la Posición común 2000/696/PESC, de 4 de noviembre de 2000, relativa al mantenimiento de medidas restrictivas específicas contra el Sr. Milosevic y personas de su entorno ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de junio de 1999, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1294/1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ⁽³⁾ debido a la constante violación de los derechos humanos y del Derecho humanitario internacional por las autoridades de dicho país.
- (2) Tras las elecciones del 24 de septiembre de 2000, se ha elegido democráticamente e investido oficialmente a V. Kostunica como nuevo Presidente de la RFY.
- (3) El 9 de octubre de 2000, el Consejo aprobó una declaración sobre la RFY pidiendo un levantamiento de todas las sanciones impuestas contra la RFY desde 1998, a excepción de las disposiciones que afectan al antiguo Presidente de la RFY, Sr. Slobodan Milosevic, y a las personas de su entorno, en la medida en que siguen representando una amenaza para la consolidación de la democracia en la RFY.
- (4) Por consiguiente, deberá limitarse el ámbito de aplicación de las disposiciones del actual marco jurídico relativo a la congelación de capitales poseídos en el extranjero por los Gobiernos de la RFY y de la República de Serbia de modo que solamente se refiera al Sr. Milosevic y a las personas de su entorno.
- (5) Estas medidas recaen dentro del ámbito de aplicación del Tratado.
- (6) Por lo tanto, y con el fin de que se evite falsear el juego de la competencia, es necesario que exista legislación comunitaria para la aplicación de dichas medidas en lo que afecten al territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento se considera que dicho territorio abarca todos los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado en las condiciones establecidas en el mismo Tratado.

⁽¹⁾ DO L 261 de 14.10.2000, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 153 de 19.6.1999, p. 63; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1440/2000 de la Comisión (DO L 161 de 1.7.2000, p. 68).

▼B

- (7) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberían tener la facultad, cuando sea necesario, de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- (8) Es necesario que la Comisión y los Estados miembros se informen recíprocamente sobre las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y se comuniquen toda la información de que dispongan en relación con el mismo, sin perjuicio de las obligaciones existentes respecto de determinadas cuestiones.
- (9) Conviene que exista la posibilidad de imponer sanciones por violación del presente Reglamento tras su entrada en vigor.
- (10) Por motivos de transparencia y simplicidad, se han incorporado en el presente Reglamento las principales disposiciones del Reglamento (CE) nº 1294/1999, por lo cual dicho Reglamento debe derogarse. Por los mismos motivos, el Reglamento (CE) nº 607/2000 ⁽¹⁾ y el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 926/98 ⁽²⁾ también deben derogarse.
- (11) Debe establecerse un procedimiento para modificar los anexos del presente Reglamento y para conceder exenciones específicas por razones estrictamente humanitarias.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se congelarán todos los capitales mantenidos fuera del territorio de la República Federativa de Yugoslavia y que pertenezcan al Sr. Milosevic o a las personas físicas de su entorno que figuran en el anexo I.
2. Se prohíbe poner directamente o indirectamente capitales a disposición o en beneficio de las personas mencionadas en el apartado 1.
3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - capitales: los activos financieros y las ventajas económicas de todo tipo, incluidos, pero no exclusivamente: efectivo, cheques, créditos en efectivo, letras de cambio, órdenes de pago y otros instrumentos de pago; depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos en cuentas, créditos y títulos de crédito; títulos negociados e instrumentos de deuda como acciones y participaciones, certificados de títulos, obligaciones, pagarés, garantías, títulos no garantizados y contratos sobre productos derivados; intereses, dividendos u otras rentas de activos o plusvalías percibidas sobre activos; créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de buena ejecución u otros compromisos financieros; cartas de crédito, conocimientos de embarque, contratos de venta; documentos que atestigüen un interés en capitales o recursos financieros u otro instrumento cualquiera de financiación de la exportación;
 - congelación de capitales: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales que diera lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de tales capitales, incluida la gestión de cartera de valores, con la salvedad de que todo interés

⁽¹⁾ DO L 73 de 22.3.2000, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2227/2000 (DO L 261 de 14.10.2000, p. 3).

⁽²⁾ DO L 130 de 1.5.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

o ingreso que proceda de estos capitales o todo capital automáticamente reembolsable cumplido el plazo de vencimiento se abonarán y mantendrán en una cuenta congelada.

Artículo 2

1. Queda prohibida la participación consciente e intencionada en actividades conexas cuyo objeto o efecto sea promover directa o indirectamente las transacciones o actividades a que se refiere el artículo 1 o eludir el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
2. Toda información conforme a la cual conste que se ha eludido o se está eludiendo el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento se comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en la lista del anexo II o a la Comisión.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional y del artículo 284 del Tratado, los bancos y demás instituciones financieras, las compañías de seguros y otros organismos y personas:
 - a) proporcionarán inmediatamente cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como información sobre cuentas y cantidades bloqueadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1:
 - a las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II en que residan o se hallen, y
 - a la Comisión, directamente o por mediación de las mencionadas autoridades competentes;
 - b) colaborarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo II para verificar dicha información.
2. Cualquier información proporcionada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo se utilizará a los efectos para los que se proporcionó o recibió.
3. Cualquier información recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate.

Artículo 4

1. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento relativas a las materias que se enumeran a continuación, excepto las que se mencionan en la letra c), se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 5.
2. La Comisión estará facultada para:
 - a) modificar el anexo I, teniendo en cuenta las decisiones de aplicación de la Posición común 2000/696/PESC,
 - b) en casos excepcionales, conceder exenciones al artículo 1 por razones estrictamente humanitarias,
 - c) basándose en la información facilitada por los Estados miembros, modificar los datos sobre las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II.
3. Cualquier solicitud efectuada por una persona en relación con la exención mencionada en la letra b) del apartado 2 o con una modificación del anexo I se presentará a través de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II.

▼B

Las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán en la medida de lo posible la información facilitada por las personas que presenten dicha solicitud.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del Reglamento (CE) nº 2271/96.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 10 días hábiles.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

1. El Comité mencionado en el artículo 5 estudiará todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento que puedan ser planteadas por el presidente o por un representante de un Estado miembro.

2. El Comité revisará periódicamente la eficacia de las disposiciones del presente Reglamento y la Comisión informará periódicamente al Consejo basándose en dicha revisión.

Artículo 7

La Comisión y los Estados miembros se informarán recíprocamente de las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular la que hayan recibido de conformidad con el artículo 3, relativas a las violaciones del presente Reglamento y a los problemas planteados en la aplicación del mismo, o con las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 8

Cada Estado miembro determinará las sanciones que hayan de imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Hasta la adopción, en caso necesario, de legislación con este objeto, las sanciones que deben imponerse por infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1294/1999.

Artículo 9

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 1294/1999 y 607/2000, así como el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 926/98.

Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de las aeronaves o embarcaciones que estén bajo la jurisdicción de un Estado miembro,

▼B

- a cualquier persona que sea nacional de un Estado miembro, allí donde se encuentre,
- a cualquier organismo registrado o constituido con arreglo al derecho de un Estado miembro.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ M1

ANEXO I

Milosevic, Slobodan	Ex Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, nacido en Pozarevac, República de Serbia, el 20 de agosto de 1941
Gajic-Milosevic, Milica	Nuera, nacida en 1970
Markovic, Mirjana	Esposa, nacida el 10 de julio de 1942
Milosevic, Borislav	Hermano, nacido en 1936
Milosevic, Marija	Hija, nacida en 1965
Milosevic, Marko	Hijo, nacido el 2 de julio de 1974
Milutinovic, Milan	Presidente de Serbia, nacido en Belgrado, República de Serbia, el 19 de diciembre de 1942
Ojdanic, Dragoljub	Ex Ministro de Defensa, nacido en Ravni, República de Serbia, el 1 de junio de 1941
Sainovic, Nikola	Antiguo Viceprimer Ministro, nacido en Bor, República de Serbia, el 7 de diciembre de 1948
Stojilkovic, Vljako	Ex Ministro del Interior, nacido en Mala Krsna, República de Serbia, en 1937
Mrksic, Mile	Encausado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (IT-95-13a), nacido en las proximidades de Vrginmost, en Croacia, el 20 de julio de 1947
Radic, Miroslav	Encausado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (IT-95-13a), nacido el 1 de enero de 1961
Slijivancanin, Veselin	Encausado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (IT-95-13a), nacido en las proximidades de Zabljak, República de Montenegro, el 13 de junio de 1953.

▼B*ANEXO II***Lista de autoridades competentes a que se refieren el apartado 2 del artículo 2 y los artículos 3 y 4**

BÉLGICA

Ministère des finances

«Trésorerie»

Avenue des Arts 30

B-1040 Bruxelles

Fax (32 2) 233 75 18

▼M3

BULGARIA

Министерство на финансите

ул. «Г.С. Раковски» № 102

София 1000

Тел: (359-2) 985 91

Факс: (359-2) 988 1207

E-mail: feedback@minfin.bg

Ministry of Finance

102 «G.S. Rakovsky» street

Sofia 1000

Tel. (359-2) 985 91

Fax: (359-2) 988 1207

E-mail: feedback@minfin.bg

▼A1

REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo financí

Finanční analytický útvar

P.O. BOX 675

Jindřišská 14

111 21 Praha 1

Tel.: +420 2 57044501

Fax.: +420 2 57044502

▼B

DINAMARCA

Erhvervsfremmestyrelsen

Langelinie Allé 17

DK-2100 København Ø

Tlf. (45) 35 46 60 00

Fax (45) 35 46 62 03

ALEMANIA

▼M2

Deutsche Bundesbank

Servicezentrum Finanzsanktionen

D-80281 München

Tel: (49-89) 28 89 38 00

Fax: (49-89) 35 01 63 38 00

▼ **A1**

ESTONIA

Finantsinspektsioon
Sakala 4
15030 Tallinn
Tel: +372 66 80 500
Fax: +372 66 80 501

▼ **B**

GRECIA

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
Γενική Διεύθυνση Εξωτερικών Οικονομικών και Εμπορικών Σχέσεων
Διευθύντης Β. Βουτσινάς
Ερμού και Κορνάρου 1
Ελλάς-105 63 Αθήνα
Τηλ: (301) 32 86 431-32
Φαξ: (301) 32 86 434
(Ministry of National Economy
Secretariat-General for International Economic Relations Directorate-General for
External Economic and Trade Relations) Director V. Voutsinas-105 63
Ermou and Cornarou 1
GR-105 63 Athens
Tel. (301) 32 86 431-32
Fax (301) 32 86 434

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Dirección General de Comercio e Inversiones
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34 91) 349 39 83
Fax: (34 91) 349 35 62
Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Paseo del Prado, 6
E-28014 Madrid
Tel.: (34 91) 209 95 11
Fax: (34 91) 209 96 56

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction du Trésor
Bureau E1
139, rue du Bercy
F-75572 Paris—cedex 12 SP

IRLANDA

Apartado 2 del artículo 2 y artículo 3

Central Bank of Ireland
Financial Markets Department
Dame Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353 1) 671 66 66

Apartado 2 del artículo 4

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Section

▼ B

76-78 Hartcourt Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353 1) 408 24 92

ITALIA

Ministero del Commercio estero - ROMA
Gabinetto
Tel. (39 06) 59 93 23 10
Fax (39 06) 59 64 74 94

▼ A1

CHIPRE

Υπουργείο Εξωτερικών
Λεωφόρος Προεδρικού Μεγάρου
1447 Λευκωσία (Ministry of Foreign Affairs
Presidential Palace Avenue
1447 Nicosia) Tel: +357-22-300600
Fax: +357-22-661881
Γενικός Εισαγγελέας της Δημοκρατίας
Οδός Απελλή Αρ. 1
1403 Λευκωσία (Attorney General of the Republic
1 Apellis Street
1403 Nicosia) Tel: +357-22-889100
Fax: +357-22-665080

LETONIA

Latvijas Republikas Ārlietu ministrija
Brīvības bulvāris 36
Rīga
LV 1395
Tel: +371 7016201
Fax: +371 7828121

LITUANIA

Lietuvos Respublikos užsienio reikalų ministerija
J.Tumo-Vaižganto 2
LT-2600 Vilnius
Tel: +370 5 236 24 44
Fax. +370 5 231 30 90

▼ B

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères
Direction des relations économiques internationales et de la coopération
BP 1602
L-1016 Luxembourg

▼ A1

HUNGRÍA

Pénzügyminisztérium
József nádor tér 2-4.
1051 Budapest
Tel: +36-1-327 2100
Fax: +36-1-318 2570

▼ A1

MALTA

Bord ta' Sorveljanza dwar is-Sanzjonijiet
Direttorat ta' l-Affarijiet Multilaterali
Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin
Palazzo Parisio
Triq il-Merkanti
Valletta CMR 02
Tel: +356 21 24 28 53
Fax: +356 21 25 15 20

▼ B

PAÍSES BAJOS

▼ M2

Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten/Afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Telefoon: (31-70) 342 89 97
Telefax: (31-70) 342 79 84

▼ B

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Abteilung II/A/2
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Österreichische Nationalbank
Otto Wagnerplatz 3
A-1090 Wien
Tel. (43 1) 40 420

▼ A1

POLONIA

Ministerstwo Spraw Zagranicznych
Departament Prawno - Traktatowy
Al. J. Ch. Szucha 23
PL-00-580 Warszawa
Tel: +48 22 523 93 48
Fax: +48 22 523 91 29

▼ B

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção-Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
Avenida Infante D. Henrique, n.º 1C, 2.º
P-1100-273 Lisboa

▼ M3

RUMANÍA

Ministerul Afacerilor Externe
Aleea Alexandru, nr. 31
Sector 1, Bucureşti
Tel: (40) 21 319 2183

▼ **M3**

Fax: (40) 21 319 2226
e-mail: cabinet@mae.ro
Ministerul Finanțelor Publice
Strada Apolodor nr. 17,
Sector 5, București
Tel: (40) 21 319 9743
Fax: (40) 21 312 1630
e-mail: cabinet.ministru@mfinante.ro

▼ **A1**

ESLOVENIA

Apartado 2 del artículo 2 y artículo 3

Banka Slovenije
Slovenska 35
1505 Ljubljana
Tel.: +386 (1) 471 90 00
Fax: +386 (1) 251 55 16
<http://www.bsi.si>

ESLOVAQUIA

Ministerstvo financií
Štefanovičova 5
817 82 Bratislava
Tel: +421 2 5958 2201
Fax: +421 2 5249 3531

▼ **B**

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö
PL 176
FIN-00161 Helsinki
Utrikesministeriet
PB 176
FIN-00161 Helsingfors

SUECIA

▼ **M2**

Artículo 2, apartado 2

Rikspolisstyrelsen
Box 12256
SE-102 26 Stockholm
Tfn (46-8) 401 90 00
Fax (46-8) 401 99 00

Artículo 3

Finansinspektionen
Box 6750
SE-113 85 Stockholm
Tfn (46-8) 787 80 00
Fax (46-8) 24 13 35

Artículo 4, apartado 3

Försäkringskassan
SE-103 51 Stockholm
Tfn (46-8) 786 90 00
Fax (46-8) 411 27 89

▼ B

REINO UNIDO

▼ M2

Bank of England
Sanctions Emergency Unit
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel. (44-207) 601 46 07
Fax (44-207) 601 43 09
HM Treasury
International Financial Services
Parliament Street
London SW1P 3AG
United Kingdom
Tel. (44-207) 207 55 50
Fax (44-207) 207 43 65
Para Gibraltar:
Ernest Montado
Chief Secretary
Government Secretariat
No. 6 Convent Place
Gibraltar
United Kingdom
Tel. (350) 75707
Fax (350) 587 5700